



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

14 MAR. 2017

HORA: 14:20

ANEXOS: 1 CD

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de marzo de 2017

044796

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

LA DIPUTADA DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 133 establece que será Ley Suprema de la Unión junto con las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado. También establece que los jueces de cada Estado deberán observar y atender a dicha Ley Suprema, aun existiendo disposiciones contrarias a la Constitución o leyes locales - denominadas también estatales-. La observancia de lo señalado en instrumentos internacionales de los que México es parte, es un imperativo para el trabajo legislativo de los congresos locales.

Es fundamental señalar que a partir de la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, surgen diversos deberes en orden de su aplicación para los Estados partes. Los órganos del Estado, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto en el ámbito federal como estatal deben de abstenerse de determinadas conductas y, en ocasiones deberán de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas, modificación de prácticas administrativas o la tutela jurisdiccional de los derechos que el Estado se ha obligado a respetar.



De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando estas sean una violación a los compromisos internacionales derivado de un tratado de derechos humanos.

En este caso la responsabilidad del Poder Legislativo en la armonización de leyes, es de gran trascendencia, pues significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

Ahora bien, en materia de discriminación, existen distintos instrumentos internacionales vinculantes para México, en los cuales se establece que el termino discriminación consiste en cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, edad, opinión política, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades.

En el artículo 3 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro se señala que **"son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y que estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley protege"**.

El precepto citado de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, no es armónico en relación a instrumentos internacionales, ni con nuestra Carta Magna, ni mucho menos la Constitución de nuestro Estado.

Lo anterior, en virtud de que en dicho precepto solo señala que serán sujetos de los derechos que establece la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro y que **estén en alguna situación o tipo de desventaja, ante la violación del principio de igualdad** que la Ley protege. Es decir, solo señala que protege a quienes se les violente el principio de igualdad, pero no señala cuales son los supuestos en los que se violenta el principio de igualdad, esto debido a que toda

vulneración del derecho a la no discriminación constituye una afectación al derecho de la igualdad.

En nuestra Carta Magna en el artículo 1º, último párrafo se establece lo siguiente *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*¹.

En la Constitución de nuestro Estado en el artículo 2, segundo párrafo se establece lo que *"...queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, genero, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*².

Por lo tanto, en el artículo 9, fracción de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, se señala que corresponde al Poder Legislativo *"realizar el proceso de armonización de la legislación local con la federal y las disposiciones que se deriven de los convenios internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República..."*³.

De manera complementaria, se considera que es sustancial modificar el nombre de la *"Ley de **Igualdad Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro"*, en virtud de las excepciones y alcances que tiene el termino de **igualdad sustantiva**, conforme lo señalan las recomendaciones generales 25 y 29 de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) ambas en el párrafo 8, donde se señala que la igualdad debe de ser formal y sustantiva, es decir:

La **igualdad formal** se refiere a que todas las personas son **iguales ante la ley y en la ley**, esto está establecido en los distintos ordenamientos jurídicos

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

² Constitución Política del Estado de Querétaro, legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/CON001-1.PDF

³ Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY046-1.PDF

internacionales, los cuales son una base fundamental en la exigibilidad y en el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. A su vez, los instrumentos legales sirven de referente en la formulación de políticas públicas y en la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes.

A esta excepción de igualdad la CEDAW le denomina **igualdad formal o de jure**⁴, lo cual se refiere a que los derechos humanos son comunes a todas las personas. Esto implica que el tratamiento para mujeres y hombres ante la ley debe de ser igual, es decir, no se le pueden otorgar más derechos u obligaciones a uno u otro.

Los Estados parte además de sentar las bases para que exista la igualdad formal entre hombres y mujeres, debe de asegurar que se dé la **igualdad de resultados** o de **facto: igualdad sustantiva**⁵. De esta manera, si bien es cierto, la promulgación de leyes y la elaboración de políticas públicas en favor de las mujeres son un avance.

Para lograr la **igualdad sustantiva**, es necesario que las leyes y las políticas garanticen a las mujeres las mismas oportunidades que a los hombres en los diferentes ámbitos y que exista un contexto que permita lograrlo en los hechos, lo cual implica la obligación del Estado a mover los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

En conclusión a lo anterior, la **igualdad formal** se refiere a la promulgación de leyes y elaboración de políticas públicas que traten por igual a hombres y mujeres, y la **igualdad sustantiva** indica igualdad en los hechos o bien, en los resultados, procurando que las desventajas no se mantengan.

Igualdad formal= Creación de leyes y políticas que traten por igual a las mujeres

Igualdad sustantiva= Que en los hechos, las personas puedan ejercer, sus derechos de manera plena y efectiva.

Después de haber analizado la igualdad formal y la sustantiva, se considera que es necesario eliminar de la denominación de la ley la palabra **sustantiva**, en virtud de que la misma marca una gran diferencia. Actualmente estaríamos entendiendo que la "Ley de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro", es un instrumento en

⁴ <http://campusvirtual.te.gob.mx/Cursos/mod/lesson/view.php?id=335&pageid=384>

⁵ Op. Cit. Campus Virtual



donde podemos encontrar políticas públicas que al aplicarlas nos da una igualdad de hechos o de resultados, también conocida como igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin dejar en desventaja a uno ni otro, lo cual sería incorrecto, ya que el objeto de la ley es darles un trato por igual a mujeres y hombres, así como establecer lineamientos y mecanismos que sirvan para el Estado y municipio en la creación de políticas públicas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Artículo Único: Se modifica la denominación de la “Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro” y se reforman diversas disposiciones para quedar como sigue:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro y tiene por objeto regular, proteger y garantizar la **igualdad** entre mujeres y hombres; así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo acciones afirmativas a favor de la equidad de género.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la **igualdad**, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, los Instrumentos Internacionales de los que México sea parte y la legislación general de la materia.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Querétaro, **que**



por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, origen étnico o nacional, genero, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o discapacidades se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley protege.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- Acciones afirmativas,...
- Adelanto de las mujeres,...
- Conciliación vida laboral y familiar,...
- Entidades Públicas,...
- Equidad de género,...

Igualdad, el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- Perspectiva de género,...
- Transversalidad,....

Artículo 7. Los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los municipios del Estado ejercerán sus atribuciones en materia de **igualdad**, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, será la responsable de formular...

Para el ejercicio de sus facultades, en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, una partida presupuestal suficiente que garantice la permanencia de los programas que al efecto se formulen.

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD.

TÍTULO CUARTO
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA
EN MATERIA DE IGUALDAD.

Artículo 11. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres,...

V. Promover la **igualdad** entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

Artículo 12. Son instrumentos para la implementación de la **igualdad** entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro; y
- II. El Programa Estatal de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 15. El Sistema para la **igualdad** entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las entidades públicas estatales y municipales, así como la sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 16. El Sistema tiene como fin garantizar la **igualdad** entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 20. El Programa Estatal de **igualdad** entre Mujeres y Hombres, será elaborado y propuesto por el Instituto Queretano de las Mujeres y tomará en cuenta las condiciones sociales y culturales de la Entidad, así como las particularidades de la desigualdad en cada región del Estado. Este Programa deberá ajustarse al Plan Estatal de Desarrollo.

TÍTULO QUINTO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CAPÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la **igualdad** entre mujeres y hombres.

Artículo 24. Será objetivo de la presente Ley, en materia económica, garantizar la **igualdad** entre mujeres y hombres. Para ello, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, acciones para fomentar la integración de políticas públicas, con perspectiva de género e impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 25. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

V. Establecer la coordinación necesaria con todos los órdenes de gobierno para garantizar la **igualdad** entre mujeres y hombres;

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la **igualdad** en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad, por parte del sector privado; para ello, se generarán diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la **igualdad** entre mujeres y hombres;

Artículo 30. Con el fin de promover y procurar la **igualdad** de mujeres y hombres en el ámbito civil, los entes públicos velarán por los siguientes objetivos:...

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES** **Y HOMBRES EN MATERIA ECONÓMICA**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Tercero: A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las menciones a la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, se entenderán referidas a la "Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro", en tanto se realizan las adecuaciones correspondientes a leyes y reglamentos que de ella emanen o las que hagan referencia a la misma.

Artículo Cuarto. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

